



- 1-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C. ***** SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE ALVEINTISÉIS DE ENERODE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-033/2016-P-3** (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR) interpuesto por el **C. *******, **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número **737/2014-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el veintidós de octubre

de dos mil catorce, el C. ***** ,
en representación de la empresa **Servicio Industrial Especializado, S.A. de C.V.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de “1) La resolución contenida en el oficio No. **SPF/PF/DCP/1074/2014**, de fecha 19 de septiembre de 2014, emitida el Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi mandante en contra de la resolución liquidatoria No. **SPF/SI/DGR/DAF/DIE/L/0002/2014**, emitida por la Directora de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en el sentido de confirmar dicha resolución. 2) La resolución liquidatoria contenida en el oficio **SPF/SI/DGR/DAF/DIE/L/0002/2014**, emitida por la Directora de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada en cantidad total de \$4'004,861.00 (cuatro millones cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto sobre nóminas, actualización, recargos y multa, correspondientes al ejercicio fiscal de 2011”.

2.-Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **737/2014-S-2y**, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el



- 3-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA
PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El ciudadano **C. *******, representante legal de **SERVICIO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**, acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTORA DE AUDITORÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA MENCIONADA SECRETARÍA**, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos VI a X de ésta Sentencia se declara la ilegalidad de los actos impugnados por el ciudadano *********, representante legal de **SERVICIO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**, consistentes en: “1) La resolución contenida en el oficio No. **SPF/PF/DCP/1074/2014**, de fecha 19 de septiembre de 2014, emitida el Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi mandante en contra de la resolución liquidatoria No. **SPF/SI/DGR/DAF/DIE/L/0002/2014**, emitida por la Directora de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en el sentido de confirmar dicha resolución. 2) La resolución liquidatoria contenida en el oficio **SPF/SI/DGR/DAF/DIE/L/0002/2014**, emitida por la Directora de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada en cantidad total de \$4'004,861.00 (cuatro millones cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto sobre nóminas, actualización, recargos y multa, correspondientes al ejercicio fiscal de 2011”.

TERCERO.- Conforme a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos VI a XI de esta Sentencia, se condena a las autoridades **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTORA DE AUDITORÍA FISCAL**,

DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA MENCIONADA SECRETARÍA DE ESTADO, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia deje sin efectos la resolución contenida en el oficio No. **SPF/PF/DCP/1074/2014**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, emitida el Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, así como la diversa liquidatoria o determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **SPF/SI/DGR/DAF/DIE/L/0002/2014**, pronunciada por la Directora de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la persona moral **SERVICIO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.**, en cantidad total de \$4'004,861.00 (cuatro millones cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuestos sobre nóminas, actualización, recargos y multa, correspondientes al ejercicio fiscal de 2011.

(...)"

3.- Inconforme con el fallo definitivo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis antes referido, mediante oficio presentado el nueve de junio de dos mil dieciséis, el C. ***** , en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la autoridad antes señalada y ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Transcurrido el plazo otorgado a la parte actora sin que ejerciera su derecho a manifestarse en torno al recurso



- 5-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA
PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

de revisión de trato, mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se declaró perdido su derecho para tal efecto, asimismo, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Ponencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.-Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, reasignó el recurso de revisión número **REV-033/2016-P-3a** a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción, XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA:Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades recurrentes, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y presentaron su oficio el día nueve junio de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo que corrió del veintisiete de mayo al trece de junio de dos mil dieciséis.¹

Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del **único**

¹Descontándose los días veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.



- 7-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA
PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

agravio de revisión a través del cual la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que es incorrecto que la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al emitir la sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, declarara la ilegalidad de los actos impugnados en virtud de que la autoridad emisora del crédito fiscal recurrido no señaló en qué supuesto aplicable al impuesto sobre nóminas de los contenidos en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, se ubicó la empresa actora y por virtud de ello, considerara que no se le dio oportunidad de conocer al actor en qué causal se colocaba para así tener la oportunidad de desvirtuar que se encontraba sujeto a la causación del impuesto señalado, porque dicha sala no realizó un estudio adecuado de las constancias que integran el expediente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscal sí explicó de manera clara las razones por las cuales, siguiendo el procedimiento de determinación presuntiva previsto en los artículos 48, primer párrafo, fracción III, 48 Bis, primer párrafo, fracción II y 48 Ter, primer y segundo párrafo, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, determinó el crédito fiscal recurrido en términos de las demás fracciones I, II y III, del artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.
- Que con las constancias que obran en el expediente, se advierte que el procedimiento de fiscalización inició con la orden de visita **SPF/SI/IND/08/2013** de fecha tres de abril de dos mil trece, a través de la cual se requirió a la actora diversa documentación relacionada con su contabilidad a fin de revisar el cumplimiento de sus obligaciones durante el ejercicio fiscal de dos mil once, sin embargo, la actora fue omisa en atender los diversos requerimientos formulados, razón por la cual, la autoridad fiscal ejerció sus facultades de determinación presuntiva previstas en los artículos 48, primer párrafo, fracción III, 48 Bis, primer párrafo, fracción II y 48 Ter,

primer y segundo párrafo, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, sin que ello haya sido considerado por la Sala resolutora.

- Que la Sala emisora de la sentencia que se recurre, también dejó de observar el Código Fiscal para el Estado de Tabasco, norma jurídica que regula y señala el procedimiento de auditoría, pues la autoridad fiscal sí requirió en diversas ocasiones a la empresa contribuyente, la documentación necesaria para desvirtuar que no era sujeto de causación del impuesto sobre nóminas y por ende, desvirtuar que no omitió declarar las cantidades atribuidas por la autoridad, por lo que solicita sean valoradas tales documentales, pues en todo caso, era carga procesal del actor demostrar el debido cumplimiento de sus obligaciones.
- Continúa refiriendo que en la fundamentación del crédito fiscal originalmente recurrido, si bien se invocaron los artículos 48, primer párrafo, fracción III, 48 Bis, primer párrafo, fracción II y 48 Ter, primer y segundo párrafo, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, así como el 22, primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, lo cierto es que los primeros preceptos aplican por lo que hace a la determinación presuntiva realizada por la autoridad ante la omisión del contribuyente visitado de proporcionar la documentación requerida para la auditoría, y respecto al último precepto señalado, éste tutela quienes son los sujetos constreñidos al pago del impuesto sobre nóminas, lo cual omitió realizar correctamente el actor.
- Asimismo, afirma que de las constancias que fueron presentadas por el actor en el recurso de revocación, se acredita que la empresa actora tiene sucursales en diversas ciudades en el territorio del Estado de Tabasco, en las cuales necesariamente utiliza trabajo personal subordinado a su servicio. También señala que de los avisos de inscripción patronal, se tiene que la actora tiene centros de trabajo en la ciudad de



- 9-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA
PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Reynosa Tamaulipas, en la Ciudad de México, en Reforma Chiapas, en Cárdenas y en Comalcalco, ambos en el Estado de Tabasco, de ahí que contrario a lo resuelto en el fallo definitivo, no resulta contradictorio invocar las fracciones I, II, y III del artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, pues al actor se ubica en todos los supuestos antes señalados.

- Lo anterior, máxime que la autoridad fiscal al no contar con la documentación de la actora, debido a que le fue solicitada en diversas ocasiones sin que fueran atendidos debidamente los requerimientos, no podía determinar en cuál de los tres supuestos se ubicaría la accionante y procedió a determinar presuntivamente con base en la información a la que tuvo acceso contenida en la declaración del ejercicio fiscal de dos mil once presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- Que asistía razón a la parte actora, toda vez que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, al resolver el recurso de revocación que constituye el acto impugnado en el juicio de origen, omitió analizar de manera fundada, motivada y congruente, el primer agravio a través del cual la actora planteó que en la liquidación originalmente recurrida contenida en el oficio **SPF/SI/DGR/DAF/DIE/L/0002/2014**, se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre nóminas, sin haber señalado con precisión, cuál fue la hipótesis de causación de dicho impuesto, ya que la autoridad fiscal fundó su resolución en disposiciones que son excluyentes entre sí, pues las fracciones I, II y III del artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de

Tabasco, contempla diversas hipótesis de causación del impuesto sobre nóminas.

- Lo anterior, porque de la revisión realizada al crédito fiscal controvertido, se advertía que la autoridad fiscal se basó para su determinación, en la orden de visita domiciliaria **SPF/SI/IND/08/2013** de tres de abril de dos mil trece, así como en los hechos consignados en el acta final levantada el diecisiete de febrero de dos mil catorce(en donde se hizo constar el desglose de las irregularidades detectadas),de la cual se leía que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conoció contribuciones omitidas del impuesto sobre nóminas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, correspondiente al 2.5 %,advertidas de la Declaración Anual Complementaria por Dictamen del ejercicio fiscal de dos mil once, del impuesto sobre la renta, presentada vía internet el trece de noviembre de dos mil doce, y exhibida en el procedimiento fiscalizador, específicamente en el acta parcial dos.
- Asimismo, porque la fiscalizadora sostuvo que de la declaración antes referida, advirtió que la contribuyente registró contablemente y omitió declarar las remuneraciones pagadas dentro del Estado de Tabasco, por la cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, gravadas por el impuesto sobre nóminas a la tasa del 2.5% en el año de dos mil once, resultando un total de \$1'822,480.00 (un millón ochocientos veintidós mil cuatrocientos ochenta pesos); cantidad que fue el resultado de cotejar las remuneraciones determinadas en cantidad de **\$125'786,766.00 (ciento veinticinco millones setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos)**, contra las remuneraciones declaradas en cantidad de **\$52'887,556.00 (cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos)**.



- 11-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A
LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

- Luego, que la autoridad liquidadora únicamente señaló que las remuneraciones supuestamente omitidas en declarar por la contribuyente, por concepto de trabajo personal prestado bajo su subordinación dentro del territorio del Estado de Tabasco, que ascienden a la cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, eran objeto del impuesto sobre nóminas de conformidad con el artículo 22, primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, siendo tal negociación residente del Estado de Tabasco, sin embargo, como lo sostuvo el quejoso, la autoridad fiscal no determinó en qué supuesto de causación se ubicaba la empresa actora.
- Que de la interpretación al artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, se obtienen las causas por las cuales se genera la obligación del pago del impuesto sobre nóminas, es decir, se establece que están obligadas al pago de dicho impuesto las personas físicas o morales que **i)** realicen pagos en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado; **ii)** que realice pagos por cualquiera de las formas antes señaladas, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.; y **iii)** que realicen pagos por cualquiera de las formas antes señaladas, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

- Entonces, del análisis realizado a la orden de visita domiciliaria **SPF/SI/IND/08/2013**, de fecha tres de abril de dos mil trece, se advertía que la autoridad señaló como motivo para su emisión *la importancia que como contribuyente tiene dentro del marco de la recaudación fiscal, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las contribuciones fiscales como sujeto directo del impuesto sobre nómina a que refieren los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.*
- Por otro lado, de la revisión a la última acta parcial y al acta final de fechas quince de noviembre de dos mil trece y diecisiete de febrero de dos mil catorce, respectivamente, se obtenía que la visitadora designada al hacer constar los hechos y omisiones que a su parecer entrañaban el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinó en el capítulo de régimen fiscal, lo siguiente “*LA CONTRIBUYENTE VISITADA, ESTA AFECTA AL SIGUIENTE IMPUESTO ESTATAL I.- IMPUESTO SOBRE NÓMINAS*” concluyendo que omitió declarar remuneraciones pagadas por el trabajo personal prestado bajo la subordinación de dicha contribuyente dentro del territorio del Estado de Tabasco, los cuales son objeto del impuesto sobre nóminas de conformidad con el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, es decir, por una parte, que teniendo la empresa su domicilio fiscal en esta entidad, realizó pagos en efectivo por concepto de remuneraciones al trabajo realizado en el estado, y por otra parte, que realizó pagos por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal subordinado realizado fuera del estado.
- Por esos motivos, **esa Sala resolutora consideró que tales actuaciones resultaban ilegales**, pues en el caso, al haber dejado de señalar la autoridad fiscal en qué hipótesis se ubicó la quejosa respecto de la obligación de pagar la contribución de mérito, no se le dio la oportunidad, en primer término, de conocer en qué hipótesis de causación se ubicaba, es decir, que es residente y paga sueldos por concepto de trabajo



- 13-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A
LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

personal subordinado en el estado, o en su caso, es residente del estado pero realiza pagos por trabajos realizados fuera de esta entidad, o que no es residente de esta entidad pero realiza pago por remuneraciones al trabajo en esta entidad, y en segundo término, no se le dio la oportunidad de poder desvirtuar que no estaba sujeto a la causación del impuesto y en base a lo anterior, acreditar que no había omitido declarar la cantidad que se le señaló.

- Asimismo, sostuvo la Sala del conocimiento que a la actora no se le dio la oportunidad de ofrecer la documentación idónea para demostrar que no se ubicó en la hipótesis de causación que en su caso se le hubiera indicado, pues las autoridades fiscales desde la orden de visita y en cada una de las actas únicamente impusieron la obligación de exhibir diversos documentos, pero de ninguna manera se le dio la oportunidad para que presentara la documentación idónea para desacreditar que era afecta a alguna de las hipótesis del impuesto sobre nóminas, y por ende, acreditar que la cantidad supuestamente no declarada no era real.
- En ese sentido, a consideración de la Sala Unitaria resultó evidente la actualización de diversas ilegalidades desde el inicio del procedimiento fiscalizador, pues en la orden de visita domiciliaria no se precisó en qué hipótesis de causación del impuesto sobre nóminas se ubicó la actora, por lo que no se le dio la oportunidad de desvirtuar la supuesta falta de pago de la cantidad supuestamente no declarada, considerando que existió una violación al debido proceso (sic) en contra del actor.
- En consecuencia, consideró procedente declarar la ilegalidad, tanto de la resolución primigenia, como de la derivada al recurso de revocación, por ser contrarias a las garantías de legalidad y debido proceso que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Ello, porque las omisiones de la autoridad trajeron como consecuencia vicios del procedimiento que afectaron las defensas del particular, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- En ese orden de ideas, resolvió determinar que la resolución liquidatoria del crédito fiscal controvertido en cantidad total de \$4'004,861.00 (cuatro millones cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos), por concepto de impuestos sobre nóminas omitido actualizado, recargos y multas, se encontraba viciada de origen, por lo que los actos emanados del procedimiento fiscalizador, así como la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación, devenían ilegales al correr la misma suerte de aquélla que la originó, así como las sanciones impuestas a la empresa, esto último conforme al principio de derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró la ilegalidad y por ende, la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio **SPF/PF/DCP/1074/2014** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente **SPF/PF/RR/E/006/2014**, a través de la cual el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio **SPF/SI/DGR/DAF/DIE/L/0002/2014**, de veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitido por la Directora de Auditoría Fiscal de la secretaría antes mencionada, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de \$4'004,861.00 (cuatro millones cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos), por concepto de impuestos sobre nóminas omitido actualizado, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once; por vicios en el procedimiento que afectaron el debido proceso en perjuicio de la parte actora.



- Asimismo, se condenó a las autoridades demandadas Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General de Recaudación y Subsecretaría de Ingresos de la mencionada secretaría, para que una vez que quedara firme dicho fallo, dejaran sin efectos la resolución impugnada así como la originalmente recurrida.

QUINTO.-REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA

DEFINITIVA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que el único agravio expuesto por la autoridad recurrente es **esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

Se reitera que la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en la sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil dieciséis que ahora se recurre, resolvió declarar la ilegalidad del acto impugnado (oficio **SPF/PF/DCP/1074/2014** que resolvió el recurso de revocación), así como el acto originalmente recurrido [oficio **SPF/SI/DGR/DAF/DIE/L/0002/2014** que contiene el crédito fiscal en cantidad total de \$4'004,861.00 (cuatro millones cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos)], y por ende, su nulidad lisa y llana, porque a su consideración existieron vicios del procedimiento que trascendieron en las defensas del actor.

Lo anterior porque la autoridad fiscal en la orden de visita domiciliaria, en la última acta parcial, así como en el

acta final, y en la resolución determinante del crédito recurrido, fue omisa en precisar en cuál de las tres hipótesis de causación del impuesto sobre nóminas previstas en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, se ubicó la empresa actora, por lo que en principio, no se le dio la oportunidad de conocer en cuál de las causales se ubicó, y consecuentemente, no tuvo la oportunidad de desvirtuar que no estaba sujeto a la causación de dicho tributo, ni de ofrecer la documentación idónea para acreditar que no omitió declarar la cantidad que le atribuyó la autoridad fiscal.

Dicho lo anterior, es **fundado** el argumento de agravio expuesto por la autoridad recurrente y **suficiente** para revocar el fallo definitivo por lo siguiente:

De las constancias que integran los autos del juicio original 737/2014-S-2 se advierten como actuaciones relevantes las siguientes:

- **Orden de visita domiciliaria** **SPF/SI/IND/08/2013** de fecha tres de abril de dos mil trece, emitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de la cual se ordenó la realización de una visita domiciliaria al actor con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo del impuesto sobre nóminas a que refieren los artículo 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.
- **Última acta parcial** de quince de noviembre de dos mil trece, a través de la cual la fiscalizadora hizo constar que como resultado del ejercicio de facultades de comprobación, así como a la Declaración Anual



Complementaria por Dictamen del ejercicio fiscal de dos mil once, observó contribuciones omitidas para efectos del impuesto sobre nóminas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, por la cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, esto como resultado del cotejo de las remuneraciones determinadas en cantidad de **\$125'786,766.00 (ciento veinticinco millones setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos)**, contra las remuneraciones declaradas en cantidad de **\$52'887,556.00 (cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos)**.

- **Acta final** de diecisiete de febrero de dos mil catorce, a través de la cual se hicieron constar hechos y omisiones y se otorgó a la accionante un plazo de quince días para desvirtuar lo consignado en dicha acta, en esencia, que omitió declarar remuneraciones pagadas por el trabajo prestado bajo su subordinación **dentro del territorio del Estado de Tabasco**, por la cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, los cuales son objeto del impuesto sobre nóminas de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

- **Crédito fiscal** **SPF/SI/DGR/DAF/DIE/L/0002/2014** de veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitido por la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en cantidad total de \$4'004,861.00 (cuatro millones cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos), por concepto de impuestos sobre nóminas omitido actualizado, recargos y multas, por determinarse **presuntivamente** que la empresa actora omitió declarar remuneraciones pagadas por el trabajo prestado bajo su subordinación **dentro del territorio del Estado de Tabasco**, por la cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, los cuales son objeto del impuesto sobre nóminas de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Señalado lo anterior, se dice que **asiste** la razón a la autoridad recurrente, porque si bien al inicio del procedimiento fiscalizador que fue ejercido a la empresa actora **Servicio Industrial Especializado, S.A. de C.V.**, la fiscalizadora indicó que el motivo del mismo atendía a que el accionante era **sujeto directo del impuesto sobre nóminas** a que refieren los artículo 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; luego durante su desarrollo –última acta parcial y acta final-, la autoridad expuso que las erogaciones que el actor omitió declarar por los meses de enero a diciembre de dos mil once, eran objeto del impuesto sobre nóminas de conformidad con el artículo 22, fracciones



I, II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; y finalmente, en el acto liquidatorio se reiteró dicha consideración, esto es, se omitió especificar en cuál de las tres hipótesis de causación del impuesto sobre nóminas se ubicó el quejoso; es el caso que tal omisión no trascendió en las defensas jurídicas del quejoso.

En efecto, si bien las fracciones I, II, y III del artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco², que fueron invocadas por la autoridad fiscal en la liquidación, así como en los actos previos a ésta, y analizados en la sentencia emitida por la Sala Unitaria, contienen hipótesis diversas de causación del impuesto sobre nóminas, lo cierto es que el hecho de que la autoridad no haya invocado la fracción específica en la cual consideró que se ubicó la actora, no implica la ilegalidad de las actuaciones desplegadas.

Lo anterior, porque de la revisión que al efecto se realiza a la orden de visita domiciliaria **SPF/SI/IND/08/2013** de tres de abril de dos mil trece, que corre agregada en los autos del juicio original, se tiene que la autoridad al momento de su emisión, cumplió con los requisitos suficientes de debida fundamentación y motivación; pues indicó lo

²“ARTÍCULO 22. Es objeto de este impuesto:

I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

siguiente: **1)** que el objeto de la misma era comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del actor como **sujeto directo del impuesto sobre nóminas** a que refieren los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; **2)** mencionó a las **personas autorizadas** para la realización de dicha visita; **3)** indicó que se debía **mantener a disposición del personal designado** todos los elementos que integran la contabilidad, entre otros, los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles, discos y cintas, medios procesables de almacenamiento de datos, libros registros, documentación comprobatoria de operaciones de la sociedad o instituciones de crédito, proporcionar los datos e informes que le fueran requeridos y que tuvieran relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de revisión; **4)** que **debía permitirse el acceso** al establecimiento, oficina, locales e instalaciones; **5)** que **la revisión abarcaría los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once**; finalmente, **6)** indicó el **domicilio** en el cual sería desarrollada dicha actuación.

Ello es suficiente para considerar legal la orden de visita domiciliaria, pues aun cuando no se indicó en cuál de los tres supuestos de causación del impuesto sobre nómina se ubicaba la actora, lo cierto es que dicha mención no resultaba ser necesaria ni su omisión dejaba en incertidumbre jurídica al actor, pues en el caso se indicó el carácter del contribuyente (sujeto directo), la contribución a revisar (impuesto sobre nóminas), el periodo a revisar, la documentación que debía proporcionarse y las personas autorizadas para tal fin, elementos suficientes para dar



seguridad y certeza jurídica al actor que la autoridad no ejercería dicha actuación con exceso.

Además, no se pierde de vista que las ordenes de visita domiciliaria, en términos de los artículos 33 y 38 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, deben de constar por escrito, con nombre y firma de quien la emite, el nombre de la persona a la que va dirigida, así como indicar el lugar donde debe efectuarse, el nombre de las personas que deban realizarla y los impuestos y derechos de cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita; requisitos todos que se advierte fueron colmados por la fiscalizadora.

Máxime que la Sala Unitaria debió considerar que el análisis de la situación fiscal de la empresa visitada, se encontraba en una etapa preliminar, en donde todavía no se conocía de manera cierta la situación fiscal del contribuyente, siendo que en su caso (de contar con los elementos suficientes) y en ejercicio de la facultad fiscalizadora discrecional del Estado, dicha situación podría ser determinada al momento de la culminación del procedimiento fiscalizador, por lo tanto, en ese momento no era procedente exigir que la autoridad especificara el supuesto de causación en el cual se ubicaba el actor, cuando eso sólo podía advertirse una vez que se culminara el procedimiento de fiscalización, a través del acto liquidatorio como sucedió en la especie.

Bajo el mismo orden de ideas, se considera que en la última acta parcial y en el acta final de visita, la autoridad

tampoco estaba constreñida a señalar cuál fue la hipótesis de causación del impuesto sobre nóminas de las contenidas en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, en la que se ubicó el accionante, pues dichas actuaciones como actos instrumentales sólo reflejan la ejecución de la orden de visita, esto es, son actos preparatorios para la determinación definitiva de la situación fiscal del contribuyente, máxime cuando se dio la oportunidad al actor, a través de la última acta parcial, de manifestar lo que a sus derechos conviniera, derecho que no ejerció según se hizo constar en el acta final, habida cuenta que el derecho de audiencia en materia fiscal no propiamente debe respetarse dentro del desarrollo del procedimiento fiscalizador, pues incluso, se puede ejercer dicho derecho hasta la emisión de la liquidación de que se trate, o de manera posterior.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis de jurisprudencia **110** y **1a./J. 62/2011**, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, visibles en el Apéndice 2000, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos I y XXXIV, el último de julio de dos mil once, correspondientes a la séptima y novena época, registros 900110 y 161557, páginas 141, y 138, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- *Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de*



audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

"MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución."

(Subrayado añadido)

Asimismo, sirven de sustento a la determinación anterior, por la analogía que guardan con el presente asunto, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2007** y **2a./J. 68/2000**,

emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, de mayo de dos mil siete y tomo XII, de agosto de dos mil, registros 172335 y 191343, páginas 1140 y 261, que son del contenido literal siguiente:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE MOTIVE EL PORQUÉ SE ATRIBUYE AL SUJETO REQUERIDO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO CON ELLOS. *La orden de revisión de escritorio o gabinete que la autoridad fiscal emite en ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación debe contener, entre otros datos, el carácter con el que solicita al gobernado la documentación que requiere, en virtud de existir tres supuestos, a saber: contribuyente directo, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, de lo cual no se sigue que, además, deba motivar el porqué se le da al particular determinada categoría, porque ello limita el objeto de la aludida orden y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto pasivo, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo de la orden de requerimiento de documentación, la cual es discrecional; además con ello se preserva la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con la responsabilidad que se les finque con motivo de la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.*”

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o*



- 25-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares."

(Subrayado añadido)

Asimismo, se invoca de sustento a lo anterior, por analogía, y en la parte que interesa, la tesis **1a. CCI/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, de julio de dos mil trece, tomo 1, página 558, registro 2003991, que es del texto siguiente:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN. El artículo 52-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006 establece, por un lado, la facultad de la autoridad fiscal de requerir cierto tipo de información y documentación al contador público que presente un dictamen de estados financieros o al contribuyente cuando el dictamen respectivo se haya enviado con abstención de opinión, determinación negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales y, por otro, prevé que aquélla podrá ejercer las facultades de comprobación directamente con

el contribuyente, siempre que se hubiera realizado el aludido requerimiento al contador público que dictaminó estados financieros y que la información y documentación solicitadas: a) no se presenten en el plazo correspondiente; b) las enviadas estuviesen incompletas; o c) se consideren insuficientes. Ahora bien, el hecho de que el precepto citado señale como uno de los motivos para ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, la insuficiencia de la información y documentación obtenidas del contador público, no implica necesariamente que la autoridad fiscal, para cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba explicar con detenimiento y exhaustividad todas las razones que la llevaron a tomar tal decisión en el acto administrativo que emita; por ejemplo, describir cada papel de trabajo de la auditoría que no resultó convincente y los motivos para ello. Lo anterior es así, pues el análisis de la situación fiscal del contribuyente se encuentra en una etapa preliminar y la razón para iniciar la facultad de comprobación, a pesar de la existencia de un dictamen de estados financieros, es la ausencia de datos que demuestren fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que sería incorrecto exigir a la autoridad fiscal un grado específico de descripción, ya que no podría otorgarla al ser información que ignora. En ese sentido, si bien la atribución de revisión adquiere un carácter discrecional, ello tampoco significa que será una actividad arbitraria, sino potestativa y sujeta a reglas y principios constitucionales y legales; entre ellos, el de legalidad, al tratarse de actos de molestia, y a los lineamientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento para llevar a cabo revisiones de gabinete o visitas domiciliarias. Además, si bien es cierto que el contador público funciona como coadyuvante en el análisis de la situación fiscal del contribuyente y su dictamen tiene presunción de validez, también lo es que la autoridad fiscal es quien tiene la facultad fiscalizadora y, por ende, el inicio de una revisión de gabinete o visita domiciliaria no implica la invalidez de tal dictamen, sino simplemente la decisión potestativa de obtener información adicional. En conclusión, el requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo por el cual se inicia una facultad de comprobación directamente con el contribuyente se cumple citando las normas aplicables y mencionando las obligaciones fiscales o contribuciones que forman parte de la revisión, el periodo a verificar y, de manera genérica, el supuesto que se actualiza de los previstos en el referido artículo 52-A, fracción II.

(Subrayado añadido)

Por otro lado, los Magistrados integrantes de este Pleno consideran que tampoco resultaba una causa de ilegalidad que en el acto liquidatorio del crédito fiscal recurrido, la



autoridad haya fundado y motivado su actuación en que la actora omitió declarar remuneraciones pagadas por el trabajo prestado bajo su subordinación **dentro del territorio del Estado de Tabasco**, por la cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, los cuales eran objeto del impuesto sobre nóminas de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; esto es, sin precisar la hipótesis específica de causación del tributo de referencia.

Lo anterior, toda vez que del análisis que se realiza a la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, se advierte que la autoridad fiscal para sustentar dicha liquidación, sostuvo que se trataba de una **determinación presuntiva** por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, en cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, en términos de los **artículos 48, primer párrafo, fracción III, 48 Bis, primer párrafo, fracción II y 48 Ter, primero y segundo párrafos, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.**

Ello porque la contribuyente liquidada no presentó ante esa autoridad fiscal, la documentación e información que permitiera identificar en sus registros contables, los gastos efectuados por sueldos y salarios, imposibilitando así el conocimiento de sus operaciones con respecto a la

realización y pago en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de la contribuyente liquidada dentro del territorio del Estado de tabasco, ya que existió discrepancia en el rubro de sueldos y salarios manifestados en la declaración anual complementaria referida, contra el análisis efectuado por la autoridad fiscal estatal con base en los pagos efectuados del impuesto sobre nóminas.

Que la cantidad que se omitió declarar por **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, la conoció a través del análisis efectuado a la Declaración Anual Complementaria por Dictamen de las personas morales del ejercicio fiscal de dos mil once, presentada vía electrónica ante el Servicio de Administración Tributaria, el trece de noviembre de dos mil doce, con relación al renglón de sueldos y salarios en cantidad de **\$125'786,766.00 (ciento veinticinco millones setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos)**, cifras que son consideradas ciertas salvo prueba en contrario, por tanto, concluyó que dichos sueldos y salarios observados fueron erogados dentro del territorio del Estado de Tabasco.

Ahora bien, los preceptos 48, primer párrafo, fracción III, 48 Bis, primer párrafo, fracción II y 48 Ter, primero y segundo párrafos, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, invocados en la resolución liquidatoria, son del contenido siguiente:

“Artículo 48.- Las autoridades fiscales podrán **determinar presuntivamente** las contribuciones que deban pagar los contribuyentes, cuando:

(...)



III. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

(...)

Artículo 48 Bis. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos, el valor de los actos, actividades o activos, erogaciones o remuneraciones al trabajo, sobre los que proceda el pago de contribuciones, por el periodo de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

(...)

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

(...)

Artículo 48 Ter.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 48 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

(...)

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

(...)

A los ingresos, el valor de los actos, actividades o activos, erogaciones o remuneraciones al trabajo, sobre los que proceda el pago de contribuciones, estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda en términos de la ley de Hacienda del Estado de Tabasco."

(Énfasis añadido)

De la interpretación integral de los preceptos anteriores, en los cuales la autoridad sustentó la emisión del crédito fiscal impugnado, se tiene que las autoridades fiscales podrán **determinar presuntivamente** los impuestos que deban pagar los contribuyentes cuando, entre otras, **adviertan irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones**, para lo cual, calcularán las erogaciones o remuneraciones al trabajo sobre los que proceda el pago de los tributos correspondientes, tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de otro, con las modificaciones que en su caso hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo anterior, se considera inexacta la aseveración de la Sala Unitaria emisora de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, pues si bien la autoridad fiscalizadora realizó una determinación de contribuciones en materia de impuesto sobre nóminas, lo cierto es que esto lo hizo de manera **presuntiva**, en virtud de que la actora no presentó la información y documentación que le fue requerida y que fuera suficiente para determinar fehacientemente su situación fiscal; de ahí que se considera entonces, que era justificable que la enjuiciada no indicara con precisión la hipótesis de causación del impuesto sobre nóminas, toda vez que no contó con los elementos de convicción suficientes para indicar con certeza en cuál de los tres supuestos se encontraba la accionante.

En este sentido, es de descartarse que de las constancias que integran el juicio original, se puede advertir que el actor sí tuvo la oportunidad de aportar los medios de



- 31-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

prueba conducentes a fin de desvirtuar que no estaba sujeto a la causación del impuesto sobre nóminas, así como desvirtuar el dicho de la fiscalizadora consistente en el hecho de haber omitido declarar erogaciones pagadas dentro del Estado de Tabasco, por la cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos).**

Esto porque del análisis a las constancias del procedimiento fiscalizador, se tiene que si bien en el acta parcial dos de seis de mayo de dos mil trece, se hizo constar la entrega por parte de la actora de diversa documentación - *declaración anual de impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil once; pagos normales de impuesto sobre nóminas de los meses de enero a diciembre de dos mil once; formulario de registro de contribuyentes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; cédula de cálculos de nóminas para los Estados de México y Tamaulipas (sic), cédula de la balanza consolidada anual del ejercicio de dos mil once; legajos que contenían las nóminas por los meses de enero a diciembre de dos mil once, vacaciones laboradas, aguinaldos, liquidaciones, gratificaciones especiales, vacaciones por liquidación y aguinaldos por liquidación-*, lo cierto es que la autoridad fiscal mediante oficio **SPF/SI/DAF/DIE/1180/2013** de quince de mayo de dos mil trece, solicitó información y documentación con el fin de continuar la verificación del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales del actor como sujeto directo del impuesto sobre nóminas, a decir, *acta constitutiva, balanza de comprobación a nivel cuenta, subcuenta y subsubcuenta, registros patronales ante el*

Instituto Mexicano del Seguro Social, relación de trabajadores inscritos, pago de cuotas patronales, liquidaciones y bajas de personal, sueldos y salarios recibidos por cada trabajador, libro diario, libro mayor, aviso de inscripción en otras entidades federativas donde se encuentre como sujeto directo del impuesto sobre nóminas y que integran el rubro de sueldos y salarios manifestados en la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil once, declaraciones del pago del impuesto sobre nóminas realizados en dichas entidades e integración de manera mensual por concepto de remuneraciones pagadas a sus trabajadores en dichas entidades, sin que el ahora actor hubiera atendido dicho requerimiento.

En efecto, en el acta parcial tres de veintisiete de mayo de dos mil trece, se asentó que la actora visitada no proporcionó la documentación requerida y que solicitó el plazo de seis días para exhibir y proporcionarla misma, no obstante, en el acta parcial cuatro de diecisiete de junio de dos mil trece, se hizo constar que tampoco fue proporcionada la documentación solicitada. Posteriormente, a través de la última acta parcial de quince de noviembre de dos mil trece, se le dio a conocer al actor el resultado de la revisión fiscal y se le otorgó el plazo de quince días para proporcionar la información y documentación que desvirtuara los hechos y omisiones consignados. Finalmente, en el acta final de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se asentó que el actor no ejerció el derecho otorgado para proporcionar los documentos e información tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones detectados.

Así las cosas se reitera que con el hecho de no haberse citado por la fiscalizadora la hipótesis de causación del



impuesto sobre nóminas en la cual se ubicó la accionante y solamente hacer alusión a que dichos sueldos y salarios fueron erogados dentro del territorio del Estado de Tabasco, no se le causó perjuicio en su esfera jurídica, dado que la determinación que la autoridad hizo fue presuntiva, ante la falta de elementos suficientes para conocer con precisión la situación de la actora, presunción que permiten los artículos 48, primer párrafo, fracción III, 48 Bis, primer párrafo, fracción II y 48 Ter, primero y segundo párrafos, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, siendo claro que la autoridad no podría invocar con exactitud la fracción aplicable del artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Sin que lo anterior, tampoco afecte sus defensas jurídicas, pues durante el procedimiento fiscalizador pudo ejercer su derecho a rendir la información y aportar las pruebas que desvirtuaran los hechos asentados por la demandada y en todo caso, a cumplir con los requerimientos de información y documentación efectuados por la autoridad.

Por las consideraciones anteriores, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Ahora bien, en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede al estudio conjunto por su estrecha relación, de los argumentos de agravio identificados como **segundo**, **tercero**, **cuarto** y **quinto**³ del escrito de demanda, a través de los cuales la actora sostiene la ilegalidad de los actos impugnados por lo siguiente:

- En el **segundo** agravio sostiene la accionante que la enjuiciada, al resolver el recurso, desestimó el argumento a través del cual sostuvo que las remuneraciones en cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, no fueron pagadas con motivo de trabajo personal subordinado realizado en el territorio del Estado de Tabasco, ya que incorrectamente consideró que la información aportada ante la autoridad, incluyendo el Dictamen para efectos del Seguro Social del ejercicio de dos mil once, no resultaba suficiente para acreditar que las remuneraciones en la cantidad antes indicada, no fueron pagadas con motivo de trabajo personal subordinado realizado en el territorio del Estado de Tabasco y que no aportó ante la autoridad fiscal los elementos que integran la contabilidad como son los libros principales y auxiliares, los registros de cuenta especiales, papeles de trabajo, discos y cintas, así como los medios procesables de almacenamiento de datos y operaciones.
- En el caso afirma que sí aportó durante la visita domiciliaria, la documentación e información integrante de la contabilidad a través de la cual se podía identificar plenamente todas las erogaciones efectuadas por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio fiscal de dos mil once, objeto del impuesto sobre nóminas del Estado de Tabasco, pues en el acta parcial dos se hizo constar que el actor exhibió documentación comprobatoria para el cálculo de la base del impuesto de mérito.

³Se aclara que no se estudia el agravio **primero** en virtud de que el mismo fue materia de análisis y resolución en la sentencia que ha sido revocada a través del presente fallo.



- 35-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

- Que con la documentación exhibida se puede constatar que la cantidad de \$52'887,556.00 (cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos), sirvió como base para el cálculo del impuesto sobre nóminas para el Estado de Tabasco durante los meses revisados, asimismo, los pagos correspondientes a dicho tributo; además que la totalidad de los pagos por sueldos y salarios de su representada durante el dos mil once fue de \$125'786,766.00 (ciento veinticinco millones setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos), finalmente, que la diferencia de \$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos), corresponde a las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que fueron realizados en las oficinas ubicadas en la Ciudad de México, Chiapas y Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y que por tanto, no resultaban sujetos del impuesto sobre nóminas liquidado.
- Por otro lado afirma que la autoridad en contravención al artículo 189 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, no fundó y motivo debidamente su resolución, pues omitió valorar el Dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social correspondiente al ejercicio de dos mil once, elaborado por el Contador Público autorizado, el cual se presume válido en términos del artículo 170 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y a través del cual se desglosa el total de erogaciones pagadas por su representada y los montos específicos por sueldos y salarios atribuibles a cada uno de los seis registros patronales con que contaba durante el ejercicio fiscal de dos mil once.
- Que de dicha documental, se desprende que solamente una parte del total de erogaciones por sueldos y salarios puede ser atribuible a los tres registros patronales ubicados en territorio del Estado de Tabasco.
- Asimismo, indica que la fiscalizadora no valoró los avisos de apertura de establecimiento-sucursal ni los avisos de inscripción patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los cuales y conjuntamente con el dictamen antes referido, demostró que no todas sus sucursales se encuentran en el Estado de Tabasco, de ahí que la fiscalizadora

haya llegado a la errónea conclusión de que la actora omitió declarar erogaciones en cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**.

- En el **tercer** agravio, la quejosa argumenta que existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, porque contrario a lo resuelto por la autoridad, no se actualizó el supuesto de determinación presuntiva del impuesto sobre nóminas previsto en los artículos 48, primer párrafo, fracción III, 48 Bis, primer párrafo, fracción II y 48 Ter, primero y segundo párrafos, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, porque durante el desarrollo de la visita domiciliaria, en específico, en el acta parcial dos, aportó la documentación e información con la que se podía identificar fehacientemente dentro de sus registros contables todas las erogaciones por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio fiscal de dos mil once, asimismo, porque la autoridad fiscalizadora omitió analizar dicha información y en su caso, señalar los razonamientos por los cuales consideró que la información no resultaba suficiente para demostrar el momento total de las erogaciones por sueldos y salarios objeto del impuesto sobre nómina para el Estado de Tabasco.
- Continúa mencionando que la autoridad no señaló cuáles eran los razonamientos o motivos por los que llegó a la conclusión de que la documentación comprobatoria aportada por la accionante, resultaba insuficiente para aclarar la diferencia en cantidad de **\$72'899,210.00** (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos).
- Que la autoridad, al resolver el acto impugnado, omitió estudiar en forma completa la totalidad de los argumentos esgrimidos por la accionante, pues en el caso sostuvo que la fiscalizadora de manera ilegal, exigió la presentación de información y documentación que excedía el ámbito de obligación sujeta a revisión, porque requirió la presentación de los avisos de inscripción patronal de las otras entidades federativas a las que se encontrara afecto al impuesto sobre nóminas, las declaraciones por conceptos de pago del impuesto sobre nóminas realizadas en dichas entidades, así como la integración mensual por concepto de remuneraciones pagadas a sus trabajadores en dichas entidades, con lo que es claro que dicha solicitud excedía no sólo el ámbito de facultades de la autoridad, sino también el objeto de la visita domiciliaria.



- 37-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- En el **cuarto** agravio, la quejosa sostiene que no resultaba procedente la determinación del impuesto sobre nóminas toda vez que no se ubicó en las hipótesis de causación previstas en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, pues acreditó que su mandante desde el año de mil novecientos ochenta y tres, tiene su domicilio fiscal fuera del Estado de Tabasco, ya que el mismo se encuentra en “*****”.
- Que en ese sentido, cada una de las hipótesis de causación previstas en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, tienen como elemento común la existencia de un patrón con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tabasco, lo que en el caso no ocurre, siendo improcedente la determinación del referido tributo.
- Indica que también la autoridad desestimó sus argumentos en el sentido de que las erogaciones por concepto de sueldos y salarios no fueron erogadas con motivo de servicios prestados dentro del territorio de Tabasco, pues insiste que con el Dictamen sobre el cumplimiento de obligaciones de seguridad social exhibido en la instancia administrativa y en el juicio, acredita que las erogaciones referidas no pueden ser atribuidas a un sólo local –registro patronal-, pues únicamente tres registros patronales se ubican en esta entidad federativa.
- Finalmente, en el **quinto** agravio expone la quejosa que la determinación por concepto de actualización, recargos y multas, deviene ilegal porque la determinación del impuesto sobre nóminas es del todo despegada a derecho.

Sintetizados los agravios expuestos por la demandante, este Pleno de la Sala Superior de este tribunal, considera que los mismos resultan **parcialmente fundados pero insuficientes** para considerar ilegales los actos controvertidos, de conformidad con lo siguiente:

En primer término y por cuestión de orden, se considera que es **infundado** el argumento de agravio en el cual la

accionante afirma que no se ubicó en las hipótesis de causación del impuesto sobre nóminas previstas en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, pues acreditó que su mandante desde el año de mil novecientos ochenta y tres, tiene su domicilio fiscal fuera del Estado de Tabasco, ya que el mismo se encuentra en
“*****”.

Para lo anterior, en primer término se considera necesario tener presente el contenido del artículo 22, fracciones I, II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, que es del texto siguiente:

“ARTÍCULO 22. *Es objeto de este impuesto:*

I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.”

Del precepto legal antes transcrito se tiene que es objeto del impuesto sobre nóminas, la realización de pagos en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por los siguientes conceptos:



1. erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;
2. erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.;
3. erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

Así, se dice que son infundadas las manifestaciones de la actora en esta parte, pues contrario a su apreciación, también son causantes del impuesto sobre nóminas, las erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado, por lo que en el caso, aun cuando de la constancia de situación fiscal que obra en autos se puede conocer que el domicilio fiscal de la accionante se encuentra en

“*****”,

esto es, fuera del Estado de Tabasco, lo cierto es que es insuficiente para concluir que por ese simple hecho no sea sujeto obligado al pago del impuesto sobre nóminas a cubrir en esta entidad federativa.

Lo anterior, porque por una parte, la propia actora reconoció que durante el periodo revisado sí se encontraba

sujeta al pago del impuesto sobre nóminas del Estado de Tabasco, pues declaró la cantidad de **\$52'887,556.00 (cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos)**, como erogaciones base para el cálculo del impuesto sobre nóminas para el Estado de Tabasco y realizó los pagos por dicho concepto (pagos que presentó ante la fiscalizadora mediante el acta parcial dos de seis de mayo de dos mil trece), además, también manifestó y así se corrobora con las constancias de autos, que cuenta con establecimientos o sucursales de su empresa en los municipios de **Cárdenas** y **Comalcalco**, ambos del Estado de Tabasco (*formato de uso múltiple de apertura de establecimientos-sucursales, presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*), y tres registros patronales para efectos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, el sólo hecho de tener su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado de Tabasco, no lo exime de ser causante de dicho tributo, pues en el caso, la propia actora exhibió documentación tendiente a demostrar que las erogaciones declaradas para efectos del impuesto sobre nóminas del Estado de Tabasco en cantidad de **\$52'887,556.00 (cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos)**, fueron debidamente determinadas por la empresa quejosa.

Por otra parte, se consideran igualmente **infundados** los argumentos de la actora a través de los cuales expone que no se actualizó el supuesto de determinación presuntiva del impuesto sobre nóminas previsto en los artículos 48, primer párrafo, fracción III, 48 Bis, primer párrafo, fracción II y 48 Ter, primero y segundo párrafos, fracción II, del Código



- 41-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A
LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Fiscal del Estado de Tabasco⁴, y por tanto, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Se sostiene lo anterior, porque como antes se ha enunciado, de la interpretación a los preceptos antes referidos, se advierte que las autoridades fiscales podrán determinar **presuntivamente** las contribuciones que deban pagar los contribuyentes cuando, entre otras, adviertan irregularidades en su contabilidad que **imposibiliten el conocimiento de sus operaciones**, para lo cual, calcularán las erogaciones o remuneraciones al trabajo sobre los que proceda el pago de contribuciones, tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de otro, con las modificaciones que en su caso hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicho lo anterior, se tiene que la autoridad justificó la determinación **presuntiva** realizada, porque la accionante no le presentó documentación e información que permitiera identificar dentro de sus registros contables, las erogaciones por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio fiscal de dos mil once, imposibilitando así el conocimiento de sus operaciones con respecto a la realización y pago en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de la contribuyente liquidada dentro del territorio del Estado de Tabasco, ya que existió discrepancia en el rubro de sueldos y salarios

⁴ Transcritos a folio 28

manifestados en la declaración anual complementaria referida, contra el análisis efectuado por la autoridad fiscal estatal con base en los pagos efectuados del impuesto sobre nóminas.

En ese sentido, se consideran insuficientes las manifestaciones de la actora, a través de las cuales pretende desvirtuar el supuesto de liquidación presuntiva con el hecho de que mediante el acta parcial dos, aportó la documentación e información con la que, a su dicho, se podía identificar fehacientemente dentro de sus registros contables todas las erogaciones por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio fiscal de dos mil once, asimismo, porque la autoridad fiscalizadora omitió analizar dicha información y en su caso, señalar los razonamientos por los cuales consideró que la información no resultaba suficiente para demostrar el momento total de las erogaciones por sueldos y salarios objeto del impuesto sobre nómina para el Estado de Tabasco; pues en el caso, aun considerando la documentación que presentó el actor a través del acta parcial dos de fecha seis de mayo de dos mil trece, es el caso que la misma a juicio de la autoridad, resultó insuficiente para los fines pretendidos, pues la fiscalizadora el día quince de mayo siguiente, requirió documentación adicional a fin de continuar verificando el debido cumplimiento de obligaciones por parte del actor, sin que éste atendiera dicho requerimiento, y si bien en el acto impugnado no se describió de manera específica porqué cada uno de los documentos aportados no fueron suficientes, lo cierto es que la accionante tampoco acredita de manera idónea en la presente instancia que tales elementos probatorios que exhibió en el procedimiento fiscalizador, hayan sido suficientes para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



En todo caso, la autoridad consideró que la actora omitió declarar las remuneraciones pagadas dentro del Estado de Tabasco, por la cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, y justificó dicha decisión porque de la documentación exhibida por la actora, no se podía identificar contablemente dentro de sus registros contables todas las erogaciones por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio revisado por lo que existía discrepancia en la contabilidad, de ahí que contrario a lo sostenido por la quejosa, sí se motivó porque la documentación comprobatoria aportada por la accionante, resultaba insuficiente para aclarar la diferencia en la cantidad antes indicada.

Máxime que debe ponderarse que conforme a la presunción de legalidad del acto impugnado prevista en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, correspondía a la parte actora la carga de la prueba para acreditar la ilegalidad de la liquidación originalmente recurrida, por lo que no obstante la autoridad determinó presuntivamente porque de los registros contables no pudo identificar dentro de dichos registros todas las erogaciones por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio revisado, es el caso que la demandante fue omisa en ofrecer medio probatorio idóneo con el cual acreditara que con la documentación comprobatoria presentada en el procedimiento de fiscalización, sí se podía identificar contablemente que la actora no omitió declarar las remuneraciones en cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y**

dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos), con motivo de trabajo personal subordinado realizado en el territorio del Estado de Tabasco, como en el caso lo pudo ser la **prueba pericial** en materia de contable, a fin de que esta juzgadora pudiera realizar un pronunciamiento directo en cuanto a dicha cuestión, esto al tratarse de una cuestión eminentemente técnica, respecto de la cual este Pleno no es perito en la materia.

Ello porque en el caso, con las pruebas ofrecidas y exhibidas a través del juicio contencioso administrativo de cuenta, no se permite conocer a esta juzgadora el dicho de la accionante consistente en que de la totalidad de los pagos por sueldos y salarios de su representada durante el dos mil once fue de **\$125'786,766.00 (ciento veinticinco millones setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos)**, únicamente la cantidad de **\$52'887,556.00 (cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos)**, fue la que sirvió como base para el cálculo del impuesto sobre nóminas para el Estado de Tabasco, por lo que la diferencia de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, corresponde a las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que fueron realizados en las oficinas ubicadas en la Ciudad de México, Chiapas y Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y que por tanto, no resultaban sujetos del impuesto sobre nóminas liquidado.

Sirve de apoyo a lo anterior, únicamente como criterio orientador, por la analogía que guarda en el asunto, el precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



- 45-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A
LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Administrativa, consultable en la revista quinta época, año II, número 23, de noviembre de dos mil dos, identificada como V-P-1aS-111, cuyo contenido es:

“PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.- La prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística que no tiene un lego; de tal modo que si los peritos, al formular los dictámenes, de la materia por cuyo conocimiento fueron llamados al auxilio del Tribunal, aportan opiniones o interpretaciones legales o cualquier aspecto ajeno a su área de experiencia, sus respuestas deben descalificarse de plano. (2)”

También resulta aplicable al caso, igualmente como criterio orientador, por *analogía*, la tesis III-TASS-223, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la revista del citado órgano jurisdiccional, tercera época, año I, número 5, de mayo mil novecientos ochenta y ocho, página 9, cuyo rubro y texto al efecto establecen lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- Cuando para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente no sólo se tenga que verificar la existencia de documentación comprobatoria, o que la documentación comprobatoria reúna los requisitos que la Ley de la materia exige, sino que además se tengan que analizar conexiones de esa documentación con asientos contables, para lo cual se requieren conocimientos técnicos especializados, es procedente el desahogo de la prueba pericial contable, ya que ésta dará al juzgador la asesoría e ilustración en el caso concreto.(2)”

Igualmente, por la analogía en el presente asunto, cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 29/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, novena época, tomo XXXI, de marzo de dos mil diez, página 1035, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.- De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.** Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de



- 47-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A
LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, se consideran **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la actora, en la parte en la cual sostiene que la autoridad en el recurso administrativo omitió valorar: **1)** el Dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social correspondiente al ejercicio de dos mil once, elaborado por el Contador Público autorizado, el cual se presume válido en término del artículo 170 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y a través del cual se desglosa el total de erogaciones pagadas por su representada y los montos específicos por sueldos y salarios atribuibles a cada uno de los seis registros patronales con que contaba durante el ejercicio fiscal de dos mil once, y del cual a su dicho, se desprende que solamente una parte del total de erogaciones por sueldos y salarios puede ser atribuible a los tres registros patronales ubicados en territorio del Estado de Tabasco, y **2)** los avisos de apertura de establecimiento-sucursal y los avisos de inscripción patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los cuales y conjuntamente con el dictamen antes referido, a su dicho, demostró que no todas sus sucursales se encuentran en el Estado de Tabasco, de ahí que la fiscalizadora haya llegado a la errónea conclusión de que la actora omitió declarar erogaciones en cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos).**

Lo anterior, porque si bien se advierte que la actora a través de su recurso de revocación ofreció como prueba,

entre otras, el Dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social correspondiente al ejercicio de dos mil once, elaborado por el Contador Público autorizado C. ***** , sin que la autoridad demandada al momento de resolver dicho medio de impugnación, hiciera un pronunciamiento directo en torno a dicha documental, es el caso que tal omisión no depara perjuicio alguno a la quejosa, ello, porque con dicha prueba se puede conocer lo siguiente (folio 177 en relación con los diversos 155, 169 y 171):

- Que la parte actora en el periodo revisado contaba con seis registros patronales, tres de los cuales tenían su registro en el Estado de Tabasco ([E74-13178-10-3](#), [E76-11850-10-7](#) y [E75-24523-10-6](#)).
- Que en su anexo IV, se desglosaron las remuneraciones pagadas por concepto de nómina, detallando el importe atribuible a cada uno de los seis registros patronales.

No obstante lo anterior, en el caso, dicha documental por sí misma no desvirtúa la determinación de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que no pudo identificar en los registros contables de la actora, los gastos efectuados por sueldos y salarios-entendiéndose por cada trabajador adscrito-, imposibilitando así, el conocimiento de sus operaciones con respecto a la realización y pago en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de la contribuyente liquidada dentro del territorio del Estado de Tabasco, ya que existió discrepancia en el rubro de sueldos y salarios manifestados en la declaración anual complementaria referida, contra el análisis efectuado por la autoridad fiscal



estatal con base en los pagos efectuados del impuesto sobre nóminas.

En efecto, con dicha documental no se puede determinar con exactitud que las remuneraciones en cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, no fueron pagadas con motivo del trabajo personal subordinado realizado en el territorio del Estado de Tabasco, pues para ello, la actora bien pudo exhibir ante la autoridad o ante este tribunal, los documentos que le fueron requeridos por la fiscalizadora, como por ejemplo, entre otros, las declaraciones del impuesto sobre nóminas en las otras entidades federativas en las cuales se encontraba afecto, así como los pagos respectivos, ello únicamente con el fin de determinar la diferencia resultante entre el total de las erogaciones realizadas en otras entidades federativas y las declaradas para esta entidad federativa, sin embargo, fue omisa en aportar dichos medios probatorios.

Sin que sea óbice que la accionante refiera que la demandada dejó de valorar los avisos de apertura de establecimiento-sucursal y los avisos de inscripción patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los cuales y conjuntamente con el dictamen antes referido, demostró que no todas sus sucursales se encuentran en el Estado de Tabasco, de ahí que la fiscalizadora haya llegado a la errónea conclusión de que la actora omitió declarar erogaciones en cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**.

Lo anterior, porque se tiene que en principio, algunos de los documentos que fueron requeridos por la demandada y que omitió exhibir la accionante en el procedimiento fiscalizador, fueron precisamente los avisos de inscripción patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que al momento de liquidar, la fiscalizadora no contaba con dicha información, y en segundo lugar, porque si bien estas documentales fueron exhibidas como anexos al recurso de revocación planteado, sin que existiera pronunciamiento preciso al respecto por la autoridad, es el caso que dichos documentos sólo demuestran lo que se ha señalado anteriormente (y que no está sujeto a debate por las partes), en el sentido de que la actora en el periodo revisado contaba con seis registros patronales, tres de los cuales se ubicaban en el Estado de Tabasco, pero con dichos documentos ni aún con la adminiculación que se haga de los mismos con el dictamen para efectos del seguro social antes analizado, se logra acreditar que la diferencia de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, por concepto de erogaciones al trabajo personal subordinado, no fuera objeto del impuesto sobre nóminas liquidado, de ahí que la omisión en su valoración no trascienda en el sentido del fallo y resulte insuficiente para considerar ilegales las resoluciones impugnadas, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Por otra parte, es igualmente **insuficiente** que la actora exponga que la autoridad, al resolver el recurso administrativo, omitió estudiar en forma completa la totalidad de sus argumentos, específicamente, en el cual sostuvo que la fiscalizadora de manera ilegal, exigió la presentación de



- 51-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A
LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

información y documentación que excedía el ámbito de la obligación sujeta a revisión, porque requirió la presentación de los avisos de inscripción patronal de las otras entidades federativas a las que se encontrara afecto al impuesto sobre nóminas, las declaraciones por conceptos de pago del impuesto sobre nóminas realizadas en dichas entidades, así como la integración mensual por concepto de remuneraciones pagadas a sus trabajadores en las citadas entidades, con lo que dicha solicitud excedía no sólo el ámbito de facultades de la autoridad, sino también el objeto de la visita domiciliaria.

Se considera insuficiente lo anterior, porque si la pretensión última de la accionante era demostrar que durante el año dos mil once, su representada erogó por concepto sueldos y salarios la cantidad total de **\$125'786,766.00 (ciento veinticinco millones setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos)**, de la cual, únicamente el monto de **\$52'887,556.00 (cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos)**, debía servir como base para el cálculo del impuesto sobre nóminas para el Estado de Tabasco durante los meses revisados, y que la diferencia en cantidad de **\$72'899,210.00 (setenta y dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos)**, correspondía a las erogaciones que fueron realizadas en las oficinas ubicadas en la Ciudad de México, Chiapas y Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y que por tanto, no resultaban sujetos del impuesto sobre nóminas liquidado; entonces, se considera que no existió un exceso en las facultades de comprobación de la autoridad demandada ni se superó el objeto de la orden de visita, pues

a fin de conocer que la cantidad declarada para efectos del impuesto sobre nóminas del Estado de Tabasco por \$52'887,556.00 (cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos), fue correctamente declarada por la actora, resultaba necesario que la fiscalizadora conociera de manera cierta en qué otras entidades federativas se encontraba obligada al pago del impuesto referido, así como las declaraciones correspondiente a cada una de ellas, a fin de cotejar que lo efectivamente declarado en esta entidad fuera lo correspondiente conforme a derecho.

Ello máxime cuando en la orden de visita domiciliaria, se indicó que su objeto era comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba afecto como sujeto directo del impuesto sobre nóminas en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que debía mantener a disposición del personal autorizado, todos los elementos que integran la contabilidad, así como proporcionar los datos e informes que tuvieran relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión.

Señalado lo anterior, se considera igualmente **infundado** lo expuesto en el quinto agravio en el cual la quejosa indica que la determinación por concepto de actualización, recargos y multas, deviene ilegal porque la determinación del impuesto sobre nóminas es del todo despegada de derecho; lo anterior, porque conforme a las consideraciones antes expuestas, han resultado infundados e insuficientes los agravios de la actora tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de la determinación del impuesto sobre nóminas, de ahí que si la actora no hace valer razonamientos tendientes a controvertir por sus propios



fundamentos y motivos la liquidación de los accesorios del crédito fiscal, es el caso que también debe persistir su presunción de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el C. ******, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas.

II.- Resultó esencialmente **fundado y suficiente** el único agravio hecho valer por los recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **revoca** sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número 737/2014-S-2, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Resultó procedente el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia:

TERCERO.-Se **reconoce la legalidad y validez** de las resoluciones impugnadas, descritas con mayor precisión en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede.”

IV.- Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO



- 55-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-033/2016-P-3 (REASIGNADO A
LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

**PONENTE YOSCAR REBOLLEDO HERRERA, QUIENES
FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. -
QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 033/2016-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de enero del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”